EXPTE: "CASACION: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO DEL FUERO PENAL ABO. LEONARDO COLINA BRITEZ POR LA DEFENSA DE R. W. G. EN LOS AUTOS MINISTERIO PUBLICO C/ R. W. G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS N XXX/20XX. ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"**MINISTERIO PUBLICO C/ R.W.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS" N° XXX/20XX, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 09 de noviembre de 20XX dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso, ¿Resulta procedente?-

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.----------.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: La Defensa Técnica del procesado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R. W. G. interpone el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº XX, de fecha 09 de noviembre de 20XX dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes.----------

Antes de estudiar el fondo de la cuestión, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar estas condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: *"Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*.----------

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*.---------

En este caso, de la lectura del escrito se deduce que la causal planteada es la establecida en el inciso 3 del artículo 478 del CPP.----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El artículo 480 del CPP establece: "*Trámite y resolución…El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia...*".----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los art. 477, 478, 479 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del pedido de casación deducido. Debe observarse primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado ante la Secretaría Judicial en fecha 29 de diciembre de 2021. La notificación de la mencionada resolución data del 23 de diciembre de 2021, de todo lo cual se deduce que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, conforme constancias de autos se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.-----

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que la resolución recurrida tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento, lo cual es una exigencia que establece el artículo 477 del C.P.P. en concordancia con el artículo 479 del C.P.P. ya que es un recurso de casación contra un Acuerdo y Sentencia que declara inadmisible el recurso de apelación especial planteado contra la Sentencia Definitiva N° XX de fecha 23 de junio de 20XX.----------

Además, tenemos que en el escrito presentado se han expresado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

debidamente los agravios con los correspondientes argumentos para sustentarlos, por lo que corresponde declarar su admisibilidad. **ES MI VOTO**.- -

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA DIJO:--------------------------------------

Considero que corresponde declarar ADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Defensor Público Abg. Leonardo Colina Brítez, por la defensa del acusado R. W. G., por los fundamentos que paso a exponer a continuación:---------------------

2. El Tribunal de Apelaciones Multifueros, de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, dictó el Acuerdo y Sentencia Número XX de fecha 09 de noviembre del 20XX, que resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación especial contra la Sentencia Definitiva Número 06 de fecha 23 de junio del 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia.-------------

3. El abogado defensor del acusado interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.------

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el art. 480 –primera parte- del C.P.P.[1]---------------

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[2]-------------------------

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada al Defensor Público Abg. Leonardo Colina Brítez en fecha 23 de diciembre del 2021, y el recurso fue interpuesto en fecha 29 de diciembre del mismo año, a los cuatro días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.- -

---

[1] Art 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos

[2] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado Defensor Público ejerce la defensa técnica del acusado R. W. G.. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el art. 449 del C.P.P.[3]---------

8. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 C.P.P.[4]----------

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.----------

10. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 C.P.P. numeral 3): "Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". En este sentido, el art. 449 primer párrafo C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, art. 468 párrafo primero del C.P.P.----------

11. Cuando el motivo sea la falta de fundamentación manifiesta, debe entonces describir los vicios del fallo que según el art. 403 numeral 4) del C.P.P., habilitan la apelación y la casación.----------

12. En el escrito de casación el recurrente menciona que el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones es infundado al considerar erróneamente como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación especial la fecha de la notificación realizada la defensa, siendo que debió considerarse la fecha en que la resolución fue notificada al acusado. En ese sentido, indica que en fecha 15

[3] Art. 449. Reglas generales. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado

[4] Art. 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de julio del 2021, el acusado R. W. G. fue notificado en su lugar de reclusión, y el recurso de apelación especial fue interpuesto en fecha 29 de julio del 2021, dentro del plazo legal de diez días, por lo que considera ha sido inobservado lo dispuesto en el art. 153 del Código Procesal Penal.--

13. De lo expuestos por el recurrente, se observa que establece con claridad el vicio que tiene el fallo impugnado, individualizando a través de qué acto procesal se produjo la vulneración de la norma procesal señalada, asimismo, expone los argumentos fácticos y jurídicos que respaldan su pretensión recursiva, por consiguiente, el agravio se encuentra fundado según los requisitos legales previstos en los arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal y debe ser declarado admisible. **ES MI VOTO**.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO: me adhiero al voto del ministro Ramírez Candia por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.-----**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: El Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, a través del Acuerdo y Sentencia recurrido declara inadmisible el recurso de apelación especial y en consecuencia confirma la Sentencia Definitiva N° XX de fecha 23 de junio de 20XX, por la cual el Tribunal de Sentencia resolvió condenar a R.
W. G. a la pena privativa de libertad de once años, por el hecho punible de "Abuso Sexual en Niños".- -

El impugnante, Defensor Público Abg. LEONARDO COLINA BRITEZ, sostiene que el Tribunal de Apelaciones ha dictado una resolución manifiestamente infundada, básicamente por haber declarado la inadmisibilidad del Recurso de Apelación Especial, fundado en la supuesta presentación extemporánea del escrito recursivo, obviando tomar como punto de partida para el inicio del cómputo de temporalidad la notificación personal al procesado, pues, teniendo en cuenta la fecha de notificación personal al procesado, según la cédula de notificación obrante a fs. 195 que data del 15 de julio de 2021, el escrito de interposición del recurso de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

apelación especial fue presentado dentro del plazo de diez días hábiles establecidos por la norma, ya que fue presentado en fecha 29 de julio de 2021.----------

Propone como solución, se haga lugar al Recurso Extraordinario de Casación, anulando el fallo cuestionado, y disponiendo el Reenvío de estos autos a un nuevo Tribunal de Apelación para el estudio de la Apelación Especial presentada por su parte.----------

Corrido el traslado de ley, la representante del Ministerio Público María Soledad Machuca Vidal, en su escrito de contestación solicitó se Haga Lugar al Recurso Extraordinario de Casación, manifestando: "…*la casación es procedente, en atención a que la Apelación Especial ha sido presentada dentro del plazo legal, sin embargo, el Tribunal de Apelación al no fundamentar correctamente el fallo, denegó a la defensa la posibilidad de que sea estudiada la apelación del fallo de primera instancia…"* (sic). Por lo cual, se solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y se reenvíen estos autos a un nuevo Tribunal de Apelación para el estudio del Recurso de Apelación Especial deducido en su oportunidad.----------

Para verificar en el presente caso, si la resolución impugnada por la vía casacional es manifiestamente infundada, es decir, si se ajusta o no a derecho, corresponde determinar si efectivamente el Tribunal Ad quem, al momento de decidir la inadmisibilidad del Recurso de Apelación Especial por extemporáneo, ha realizado correctamente el cómputo del plazo de la presentación recursiva conforme al Art 468 del CPP.----------

Al respecto, es conveniente delimitar la expresión "manifiestamente infundada" y en ese sentido decimos: "…*Se halla inmotivado el auto cuando carece de los elementos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada*" (Lino Enrique Palacio – Los recursos en el Proceso Penal, Abelardo Perrot, Bs. As. Pág. 112). Creemos que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundado cuando acaece sobre

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

aquellos los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.----------

El Art. 256 de la Constitución Nacional dispone: "… *Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley*…". El art. 465 del C.P.P establece: *"la resolución del Tribunal de Apelaciones estará sujeta en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones"*. Con esta norma concuerda el Art. 125 del CPP, que expresa: "*Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación*".----------

La normativa citada concuerda igualmente con el Art. 398 inc. 2 y 3 del C.P.P, que expresan: 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan; 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.----------

En ese sentido, "*La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión*". (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal Ed. La Rocca – Bs. As. 2001 – Pág. 419). Haciendo una conjunción de las normas invocadas y todo el conocimiento doctrinario, se ve que el proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ella se dice.----------

De la atenta lectura del agravio concreto expresado por el recurrente en su escrito de Casación, y de las constancias de autos, se desprende que efectivamente ha existido un error por parte del Tribunal de Apelaciones al haber tenido en cuenta únicamente la fecha de la notificación realizada al abogado defensor en fecha 02 de julio de 2021 (fs. 193) para el cómputo del plazo previsto en el Art. 468 del C.P.P, sin considerar que el Art. 153 del C.P.P, claramente exige que, además de la notificación al abogado defensor, en casos como el presente se debe notificar personalmente al procesado, al ser una sentencia condenatoria; y en ese sentido, para que empiece a correr el plazo para la presentación de los recursos, se debe computar desde la última notificación, ya sea del condenado o de su defensor, que en este caso en particular fue la realizada al procesado R. W. en fecha 15 de julio de 2021 (fs. 195), por lo que la presentación realizada el 29 de julio de 2021, se encuentra dentro del término legal de diez días hábiles, que exige el Art. 468 del C.P.P., de todo lo expuesto se concluye que el Tribunal de Apelaciones, ha incurrido en un error de valoración que tuvo por resultado inmediato el dictamiento de una resolución manifiestamente infundada.----------

En atención a los fundamentos expuestos y con sustento legal en el Art. 478 inc. 3, del Código Procesal Penal, corresponde que el **Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 09 de noviembre de 20XX** dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, sea anulado y se reenvíen estos autos al Tribunal de Apelación correspondiente, conforme lo dispuesto en el Art. 473 del C.P.P, a los efectos de que el recurso de apelación especial impetrado oportunamente, contra la sentencia definitiva de primera instancia, sea estudiado. **ES MI VOTO**.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA MANIFESTÓ CUANTO SIGUE: Considero que corresponde HACER LUGAR al recurso

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

extraordinario de casación interpuesto por el Defensor Público Abg. Leonardo Colina, y en consecuencia, anular el Acuerdo y Sentencia Número XX de fecha 09 de noviembre del 20XX, dictado por el Tribunal de Apelaciones Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, y ordenar el REENVÍO de la causa al mismo Tribunal de Apelaciones de Apelaciones Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, a los efectos que resuelva el recurso de apelación especial interpuesto por la defensa, en razón a los fundamentos que paso a exponer a continuación:----------

15. El Tribunal de Apelaciones Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, expresamente manifestó cuanto sigue: “En cuanto a lo dispuesto en el art. 468 del C.P.P. el plazo de interposición del recurso de apelación especial es de diez días hábiles luego de notificada la sentencia, se verifica que el juicio oral se ha iniciado en fecha 23 de junio de 2021 y concluido en la misma fecha, ocasión en que se dio lectura de la parte resolutiva quedando las partes notificados personalmente de la decisión del colegiado, como del día en que se procedería a dar lectura integra de la sentencia de conformidad el art. 399 del C.P.P., dejándose constancias en el acta para el día 30 de junio de 2021, el citado artículo es muy claro en cuanto al inicio del cómputo del plazo para apelar cuando en la última parte nos enseña que: “La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibieron copia de ella”. Por consiguiente el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación especial se inicia el día siguiente hábil de la lectura íntegra de la sentencia dictada, dejándose constancia en el acta que la presente resolución se da por notificada a las partes con la entrega de las copias de la misma. En cuanto a los plazos penales el art. 129 del C.P.P., es muy claro al indicarnos que la regla es la perentoriedad e improrrogabilidad de los mismos, y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prorroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad, situación que en lo que respecta al recurso de apelación especial nada dice el art. 466 y concordantes del CPP, referentes a excepciones de la regla. Al partir de la fecha correspondiente al día

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

siguiente de la lectura de la sentencia 30 de junio de 2021, el plazo de diez días para interponer los recursos se cumplía el 14 de julio de 2021. Percatándonos que el Defensor Público Abg. Leonardo Colina ha interpuesto su respectivo recurso con posterioridad al plazo de diez días que tenían para hacerlo, por lo que el planteamiento recursivo fue presentado fuera del tiempo".----------

16. De los argumentos expuestos por el Tribunal de Apelaciones, se observa que el error en el que incurrió consistió en haber declarado inadmisible el recurso de apelación especial computando el plazo a partir la lectura integral de la sentencia de mérito conforme a lo previsto en el art. 399 del Código Procesal Penal, que se realizó en fecha 30 de junio del 2021, y no haber considerado la notificación posterior realizada al acusado R. W. G. en fecha 15 de julio del 2021, en la Penitenciaría Regional de Concepción, lugar donde guarda reclusión, momento a partir del cual el recurso sí estaría dentro del plazo previsto por el art. 468 del Código Procesal Penal.----------

17. Ahora bien, considero que ante la incomparecencia de los intervinientes a la audiencia de lectura (en la que según el art. 399 del Código Procesal Penal la sentencia queda notificada con su lectura y al recibir las partes copia de ella), el Tribunal de Sentencia debe notificar a los intervinientes de lo resuelto en la sentencia pero siempre que la ausencia en la audiencia haya sido consecuencia de una causa justificada o no atribuible al acusado o a su defensa. En este caso, solo consta que los intervinientes no se encontraban presentes el día de la lectura del fallo, y luego se notifica la Sentencia Definitiva al abogado defensor en fecha en fecha 02 de julio del 2021, y al acusado en fecha 15 de julio del 2021.------

18. Si bien no obra justificación del motivo de la ausencia del defensor, la incomparecencia del acusado no se le puede imputar a él debido a que según se informa estaba en la Penitenciaría Regional de Concepción, con lo que no dependía de él cumplir la citación. Además, con las notificaciones realizadas, el Tribunal de Mérito generó un nuevo plazo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

para recurrir a partir de estas y el plazo debe contarse a partir de la última por ser esta más favorable para el acusado, conforme a lo que establece el art. 10 del Código Procesal Penal.--------------------------------

19. En conclusión, por los motivos expuestos, y ante el error en la aplicación del derecho por parte del Tribunal de Apelaciones que derivó en la inadmisibilidad del estudio del recurso de apelación especial planteado, según se ha expuesto en lo párrafos precedentes, en plazo, corresponde la nulidad del Acuerdo y Sentencia Número XX de fecha 09 de noviembre del 20XX, dictado por el Tribunal de Apelaciones Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, por haberse además afectado el derecho a la defensa protegido en el Art. 16 de la Constitución en su dimensión recursiva, y el art. 449 del Código Procesal Penal que establece el derecho a recurrir en las condiciones previstas en la ley.-------------------

20. Esta posición ya la he sostenido en el Acuerdo y Sentencia Número XX de fecha 26 de julio del 20XX, y también en el Acuerdo y Sentencia Número XXX de fecha 26 de mayo del 20XX.-------------------------------------

21. Por último, en cuanto a las costas procesales, por cómo ha sido resuelta la cuestión, se admite el recurso, se hace lugar y se ordena el reenvío de la causa al mismo Tribunal de Apelaciones (porque aún no se expidió sobre el fondo de la cuestión), considero que corresponde imponerlas en el orden causado de conformidad a lo previsto en el art. 261 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.--

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO: me adhiero al voto del ministro Benítez Riera, pues la resolución recurrida debe ser anulada y debe reenviarse el expediente a un nuevo Tribunal de Apelaciones, a fin de que estudie el recurso de apelación especial, atendiendo a los siguientes fundamentos:---

El tribunal de alzada no ha tenido en cuenta, que en materia de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

notificaciones, se impone al órgano jurisdiccional una serie de formalidades para la realización de los actos de comunicación dirigidos a los sujetos intervinientes del caso, mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de la defensa.----------.

De esta manera, las notificaciones proporcionan a sus destinatarios el conocimiento real y efectivo sobre el contenido de una resolución judicial y determinan el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales corresponde cumplir el acto o actos procesales ordenados o bien deducir las impugnaciones correspondientes respecto de la resolución judicial de que se trate. En ese contexto, la efectividad real de esas comunicaciones forma parte del contenido del derecho de acceso al proceso en condiciones de ser oído y del ejercicio de la defensa de los derechos e intereses legítimos.----------

En el caso de las sentencias definitivas, el punto de debate en el presente caso, obliga a clarificar a partir de qué acto y momento quedan debidamente notificadas. Para resolver esto, corresponde traer a colación lo dispuesto por el art. 399 del CPP: "*REDACCIÓN Y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Acto seguido se explicará su contenido en idioma guaraní, conforme lo previsto en este código. Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción íntegra de la sentencia, en dicha oportunidad se redactará, firmará y leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella*".----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, el art. 153 del CPP refiere: "*DEFENSORES O REPRESENTANTES …Cuando se trate de sentencias condenatorias o de resoluciones que impongan medidas cautelares personales o reales, sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente al imputado o condenado*".----------

En ese contexto, indiscutiblemente podría decirse que la parte dispositiva de la sentencia se da a conocer por su lectura al terminar el juicio, por una cuestión relacionada al principio de concentración (ello se debe a que en todo acto procesal que se realice en forma oral, rige el principio de inmediación con relación al juez y las partes, las pruebas y el juez y al debate y el fallo). Esto, no debe ser confundido con el inicio del plazo para interponer los recursos, los cuales empiezan el día fijado para la lectura íntegra del fallo dictado (independientemente, de la presencia o no de las partes) considerando que tanto la lectura como la entrega de copias constituyen elementos razonables y relevantes que demuestran el conocimiento efectivo de los destinatarios sobre los argumentos que amparan la arribada conclusión. ----------

Por consiguiente, la notificación de la sentencia por su lectura sí tiene el efecto procesal de generar el transcurso del plazo para interponer los recursos establecidos en la ley; de ahí que como regla general el tribunal no tiene la obligación de realizar una notificación por cédula cuando los sujetos intervinientes no comparecen a la audiencia pudiendo hacerlo y sin justificar sus ausencias; pero, sí debe hacerlo excepcionalmente cuando el condenado no asistió a la misma, ya sea por cuestiones ajenas a su voluntad o por circunstancias irregulares que impidieron conocer los fundamentos de la decisión condenatoria, sin perjuicio de la realizada a su defensor.----------

Bajo estas premisas, indiscutiblemente se concluye que la alzada debió contabilizar el plazo de interposición del recurso, desde el día hábil sgte. a la fecha de notificación por cédula de la sentencia de condena, pues mediante este acto procesal el Tribunal de Sentencias dispuso que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

notifique personalmente al condenado. En consecuencia, es incorrecto considerar el plazo previsto en el art. 468 del CPP desde la fecha de la lectura de la sentencia, porque en ausencia de las partes (como reconoce el tribunal de alzada) no es posible afirmar que dicho acto (lectura) cumplió la finalidad de dar a conocer, a su destinatario, la decisión del órgano jurisdiccional y sus fundamentos. --

En cambio, la notificación realizada al condenado en la penitenciaría indiscutiblemente sí lo ha hecho y como consecuencia permitió además el ejercicio de la defensa a través la interposición del recurso de apelación especial. Consecuentemente corresponde anular el Acuerdo y Sentencia y reenviar la presente causa a otro Tribunal de Apelaciones para que atienda la impugnación interpuesta por el representante de la defensa. ---------------

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO**.--

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

DECLARAR admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.--

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado por el Abogado LEONARDO COLINA, en representación del procesado R. W., y en consecuencia, **ANULAR** el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 09 de noviembre de 20XX dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.---

DISPONER el reenvío de estos autos al Tribunal de Apelación correspondiente, a los efectos de estudiar la apelación especial deducida oportunamente contra la Sentencia Definitiva de primera instancia.---------

ANOTAR, notificar y registrar.------------------------------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A) Asunción, 25 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 83 D.